

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

A : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Aprobación del Concejo Municipal para contratar al Gerente Municipal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

Referencia : Documento con Registro N° 0003193-2021

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia nos consultan si la variación de remuneración del Gerente Municipal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser aprobada por el Concejo Municipal.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 De acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1023, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, por lo que en aplicación de la Ley N° 28158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se constituye como la autoridad técnico normativa del mencionado Sistema, cuyo alcance comprende a todas las entidades de la Administración Pública, indistintamente de su nivel de gobierno.
- 2.2 En su condición de ente rector tiene –entre otras– la función de emitir opinión técnica vinculante en las materias de su competencia. Esta se ejecuta a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, órgano encargado de diseñar y desarrollar el marco político y normativo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Al contener la posición del ente rector, los informes técnicos emitidos por esta gerencia fijan la pauta que obligatoriamente deben seguir todos procedimientos que involucren la gestión de recursos humanos de la Administración Pública.
- 2.3 En mérito a ello, si bien el Consejo Directivo de SERVIR tiene la potestad de aprobar opiniones vinculantes, no es válido sostener que los informes técnicos que no hubieran sido aprobados por el Consejo Directivo de SERVIR puedan ser inobservados por las entidades públicas.
- 2.4 Como ente rector, SERVIR define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. Sin embargo, no forma parte de sus competencias constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales de cada entidad. Por ello, las consultas que absolvemos se encuentran referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

Cuestiones preliminares

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TCD3RKQ

2.5 Antes de absolver la consulta formulada, consideramos necesario recordar lo desarrollado en el [Informe Técnico N° 1601-2018-SERVIR/GPGSC](#):

2.4 La vinculación de funcionarios públicos, empleados de confianza o directivos superiores de libre designación o remoción mediante el régimen especial de contratación administrativa de servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, sin que medie un concurso público se basa en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, que habilita a las entidades públicas a contratar bajo este régimen a los servidores en mención obviando la necesidad de llevar a cabo un proceso de selección. No obstante, es importante resaltar que ello solo será procedente para cubrir un puesto que se encuentre previsto en el CAP o CAP Provisional de la entidad con la clasificación respectiva (funcionario público, empleado de confianza o directivo superior de libre designación o remoción).

2.5 Si bien la persona designada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 no requiere aprobar un proceso de selección, es indispensable que suscriba el contrato administrativo de servicios respectivo –de acuerdo al modelo aprobado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil– así como las adendas de prórroga y renovación que correspondan. Ello debido a que la resolución de designación únicamente reemplaza al concurso público pero no materializa la formalización del vínculo laboral con la entidad.

Queda claro entonces que, pese a que no requieran pasar por un proceso de selección para ser incorporados a la entidad, los funcionarios, empleados de confianza y directivos públicos de libre designación y remoción obligatoriamente deben suscribir un contrato administrativo de servicios a través del cual se materialice la relación laboral con la entidad y se pacten los elementos esenciales de la misma, como la denominación del puesto y la retribución económica mensual.

Sobre la modificación de la retribución económica en los contratos administrativos de servicios

2.6 En relación a este punto nos remitimos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 1731-2018-SERVIR/GPGSC, el cual concluye lo siguiente:

3.1 Las leyes anuales de presupuesto del sector público vienen prohibiendo el incremento o reajuste de remuneraciones en las entidades de los tres niveles de gobierno.

3.2 Las normas que regulan el régimen especial de contratación administrativa de servicios han establecido de manera restringida qué aspectos de los contratos pueden ser modificados. Dicha facultad de modificación no alcanza a los aspectos esenciales del contrato, como es el caso de la retribución económica.

3.3 Únicamente es posible variar la retribución económica del contrato administrativo de servicios cuando existe norma que expresamente lo autorice, lo cual constituye una situación excepcional. Por regla general, las entidades públicas se encuentran impedidas de modificar a su sola discreción la retribución económica de los contratos administrativos de servicios.

En esa misma línea, el [Informe Técnico N° 000001-2020-SERVIR-GPGSC](#) planteó las siguientes conclusiones:

3.2 En el contrato administrativo de servicios se establecen los elementos esenciales de la relación laboral, como el puesto a desempeñar, la retribución económica y la vigencia del vínculo. Dichos elementos esenciales no pueden ser variados unilateralmente por la entidad.

3.3 [...] la modificación de la retribución económica pactada requiere obligatoriamente la celebración de un nuevo contrato administrativo de servicios [...].

2.7 Así, salvo que exista una norma del Gobierno Nacional¹, las entidades se encuentran impedidas de modificar la retribución económica de un contrato administrativo de servicios vigente. No solo porque constituye uno de los elementos esenciales del contrato sino porque las leyes anuales de presupuesto

¹ Un ejemplo de este caso ocurre cuando, a través de decreto supremo, se incrementa la remuneración mínima vital (RMV). En dicho escenario las entidades quedan habilitadas a nivelar la retribución de los contratos administrativos hasta por el nuevo monto de la RMV. De ningún modo podría entenderse que las normas emitidas por un gobierno local calcen en este supuesto.



del sector público desde el año 2006 hasta la fecha² lo han venido prohibiendo a las entidades en los tres niveles de gobierno.

- 2.8 Sin embargo, no existe restricción para que la entidad celebre un nuevo contrato administrativo de servicios que contemple una retribución económica diferente con el mismo servidor que ha sido designado como funcionario, empleado de confianza o directivo público de libre designación y remoción.

Ello no constituiría una modificación de la retribución económica planteada ni un incremento pues conllevará necesariamente la extinción y liquidación del contrato administrativo de servicios primigenio así como el inicio de un nuevo vínculo, no siendo posible acumular el tiempo de servicios o récord vacacional entre ambos contratos.

Sobre la aprobación del Concejo Municipal

- 2.9 De la revisión de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades se advierte que la aprobación de la retribución económica del Gerente Municipal, o su designación, no forma parte de las funciones del Concejo Municipal.
- 2.10 Esta responsabilidad se encuentra contemplada en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-EF³, norma que aprueba las compensaciones económicas de los funcionarios públicos de libre designación y remoción en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 2.11 Es decir, el ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 023-2014-EF se delimita exclusivamente a aquellos casos en los que el Gerente Municipal se vincule a la entidad a través del nuevo régimen del Servicio Civil, regulado por la Ley N° 30057. En ningún caso resultará extensivo dicho decreto supremo a los vínculos laborales de los gerentes municipales bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 o 1057.

² **Leyes de Presupuesto del Sector Público del 2006 – 2021:**

Ley N° 28652 – Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2006, artículo 8.
Ley N° 28927 – Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2007, artículo 4.
Ley N° 29142 – Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2008, artículo 5.
Ley N° 29289 – Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2009, artículo 5.
Ley N° 29564 – Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2010, artículo 6.
Ley N° 29626 – Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2011, artículo 6.
Ley N° 29812 – Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2012, artículo 6.
Ley N° 29951 – Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2013, artículo 6.
Ley N° 30114 – Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2014, artículo 6.
Ley N° 30281 – Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2015, artículo 6.
Ley N° 30372 – Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2016, artículo 6.
Ley N° 30518 – Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2017, artículo 6.
Ley N° 30693 – Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2018, artículo 6.
Ley N° 30879 – Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2019, artículo 6.
Decreto de Urgencia N° 014-2019 – Decreto de Urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020, artículo 6.
Ley N° 31084 – Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2021, artículo 6.

³ **Decreto Supremo N° 023-2014-EF – Aprueban los montos por concepto de Compensaciones Económicas a Funcionarios Públicos de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

Segunda.- En el caso de los ingresos de los funcionarios públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales a que se refiere la presente norma, el monto de la Compensación Económica establecido en el Anexo de la presente norma deberá ser aprobado mediante Acuerdo del Consejo Regional o Acuerdo de Concejo Municipal, según corresponda. En el caso de los Gobiernos Locales, además deberá tener en cuenta el ingreso máximo mensual del Alcalde aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-PCM, contar con la disponibilidad presupuestaria sostenible en el tiempo, en la fuente de financiamiento aplicable conforme a la normatividad vigente».



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 2.12 Por lo tanto, al no existir dispositivo normativo que establezca que la contratación del Gerente Municipal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, o la celebración de un nuevo contrato administrativo de servicios con diferente retribución económica, deba ser aprobada por el Concejo Municipal, dicho requisito no será exigible.

III. Conclusiones

- 3.1 Pese a que no requieran pasar por un proceso de selección para ser incorporados a la entidad, los funcionarios, empleados de confianza y directivos públicos de libre designación y remoción obligatoriamente deben suscribir un contrato administrativo de servicios.
- 3.2 Las entidades no se encuentran habilitadas a modificar a su sola discreción la retribución económica de un contrato administrativo de servicios vigente.
- 3.3 No existe restricción para que la entidad celebre un nuevo contrato administrativo de servicios que contemple una retribución económica diferente con el mismo servidor que ha sido designado como funcionario, empleado de confianza o directivo público de libre designación y remoción. Ello no debe ser entendido como un incremento de retribución sino como el inicio de un nuevo vínculo, lo que acarrea la extinción y liquidación del contrato primigenio.
- 3.4 Ante la falta de exigencia normativa, no resulta necesario que el Concejo Municipal apruebe la contratación del Gerente Municipal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 o la celebración de un nuevo contrato administrativo de servicios con diferente retribución económica.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS
Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

APP/abs/ibe
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021